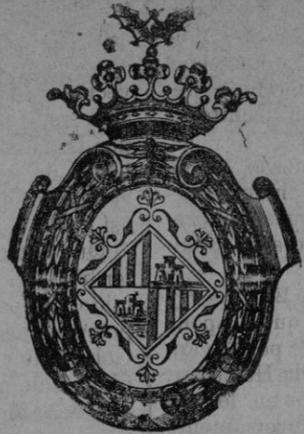


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3684.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 5 Septiembre.*)

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

Del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Alfaro y Juárez se presentó en el referido Juzgado una demanda civil ordinaria, en la que se solicitaba que, en definitiva, se condenara á los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos, y en representación de ellos sus Ayuntamientos respectivos, á que dejaran libres y expeditos á favor del demandante, como legítimo y verdadero poseedor y dueño de ellas, las fincas de que se hará mención, con los frutos naturales, industriales y civiles percibidos y podido percibir, entre los que se encuentran 3.253 pinos cortados, siendo condenados, además, los detentadores en los daños y perjuicios y en las costas. La demanda se fundaba en que D. José Alfaro y Juárez es dueño legítimo de tres pedazos de terreno montuoso, que describe en la demanda, acompañando á ésta los títulos de adquisición; que las tres fincas deslindadas se encuentran amillaradas á nombre del demandante, el cual viene pagando la contribución territorial correspondiente á las mismas, según se acreditaba por la certificación expedida en la Administración subalterna de Hacienda de Yeste de las cuales se acompañaba copia con la demanda; que el vendedor de las fincas, ó sea D. Antonio Alfaro, había presentado demanda de interdicto de recobrar la posesión de las tres fincas contra la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, que había sido condenada, tanto por el Juzgado cuanto por la Audiencia territorial de Albacete, ejerciendo el repetido D. José Alfaro, así como los anteriores dueños de las fincas todos los actos de dominio de que es susceptible un terreno montuoso, que el demandante había ejercido también y mandado ejercer, actos de propiedad y posesión, como extracción de leñas, apacentar los ganados, arrendar los pastos, sin que nadie lo haya impedido, poniendo además denuncias á los ganaderos que sin su autorización entraban en dichos sitios; que en ocasión de hallarse ausente el demandante, fueron cortados y vendidos por orden de los Ayuntamientos, representantes de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos 3.253 pinos, procedentes de la finca que al demandante corresponde, que dichos pinos fueron pagados á los referidos Municipios, pero en la presunción de que los Ayuntamientos abonarían su importe al demandante, por cuya razón ha transcurrido más de un año sin haberlo reclamado, habiendo sido este hecho el que sirvió de presunción á los pueblos para considerarse dueños de las fincas que nunca les han correspondido, ni en justicia pueden corresponderles; que después pretendieron señalar de nuevo pinos para cortarlos, y si bien hicieron lo primero, no sucedió lo segundo, pues habiéndose opuesto el demandante, tuvieron que señalar otros en diferentes sitios enclavados dentro de Torre Pedro, y obediendo el nuevo señalamiento á la denuncia presentada en el Juzgado; que no contentos los pueblos habían procedido en 30 y 31 de Octubre de 1888 al señalamiento de 600 pinos, á los cuales alegan tener mejor derecho que el demandante, hallándose entre ellos los cincuenta y tantos que antes no pudieron cortar, hecho que había denunciado el demandante al Juzgado; que los Ayuntamientos de Elche de la Sierra y Molinicos, no pueden alegar haber ejercido otro acto que la corta de pinos fraudulenta, puesto que tuvo lugar estando ausente el demandante:

Que acordada por el Juzgado la suspensión del aprovechamiento de 600 pinos marcados en la dehesa de Torre Pedro, los Alcaldes de Molinicos y Elche de la Sierra acudieron al Gobernador de la provincia de Albacete en consulta de si llevaban á efecto la tercera subasta de los mencionados pinos; y en vista de lo que habían manifestado los Alcaldes de los expresados pueblos respecto á la interposición de la demanda que les había sido notificada, el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que bajo el pliego de condiciones facultativas y reglan entarias, se había procedido á la celebración de la subasta de los 600 pinos marcados por el distrito forestal en la dehesa de Propios de Molinicos y Elche de la Sierra, denominadas Torre de Pedro y la Celada, cuyo aprovechamiento fué consignado en el plan forestal de 1888-89; en que en el acto de la celebración de dicha subasta ante el Alcalde de Molinicos se había presentado D. José Alfaro protestando de la validez de la misma, entre otras razones, por considerarse dueño del terreno en donde se encuentran marcados los 600 pinos objeto de la subasta, exhibiendo varios títulos de pertenencia con el fin de probar el dominio que alegaba; en que el Ingeniero Jefe de Montes manifestó que el monte público denominado dehesa de Torre Pedro y la Celada figura en el Catálogo de 1862, estando comprendido dentro de su perímetro el terreno donde se ha hecho el señalamiento de los 600 pinos y el barranco Arroyo de los Muertos, habiendo sido deslindado el referido monte

en 1864 en la parte confinante con el terreno de Ríopar, sin que hubiese promovido reclamación alguna; en que todo el terreno donde se ha hecho el señalamiento para la subasta de los 600 pinos está, así como el citado arroyo ó barranco de los Muertos, dentro del terreno jurisdiccional, y que en la rectificación del Catálogo, efectuada en 1887, se considera todo el terreno del señalamiento para la subasta objeto de este expediente como perteneciente á los Propios de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos; en que las reclamaciones de D. José Alfaro se refieren á porciones de terrenos enclavados en el término municipal de Yeste, y el que afecta á la subasta de los pinos marcados está comprendido dentro del límite asignado á la dehesa de Torre Pedro y la Celada, del término jurisdiccional de Molinicos, en que aun en la hipótesis de que el citado Alfaro tuviera algún derecho á los terrenos en cuestión, la reclamación y presentación de títulos de propiedad debía haberla deducido ante el Gobierno de provincia; en que el conocimiento de la reclamación promovida por Alfaro corresponde á la Administración, habiendo debido apurar primeramente la vía gubernativa, deduciendo el interesado el derecho de que se creyera asistido; el Gobernador citaba el párrafo tercero del art. 4.º y el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre partes; que tratándose, como se trata en el caso presente, del dominio de unos terrenos que se disputan un particular y unas personas jurídicas, como lo son los pueblos demandados, representados por sus respectivos Ayuntamientos, es competente para conocer del asunto la Autoridad judicial, puesto que es la llamada á apreciar la importancia y efectos jurídicos de los títulos que las partes pueden presentar, decidiendo en su día acerca de la propiedad de la cosa litigiosa; el Juzgado citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y dos Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma: si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 10 del mismo reglamento, que dice: «Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados».

Visto el art. 11 de dicho reglamento, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Considerando.

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda de jurisdicción está reducida á saber si el terreno en que se ha acordado la corta de los 600 pinos, cuya subasta ha producido la demanda interpuesta por Alfaro, pertenece á éste ó á los pueblos demandados.

2.º Que tratándose de montes públicos, incluidos en el Catálogo, debe preceder á la reclamación ante los Tribunales de justicia la gubernativa ante la Administración, establecida en el antedicho reglamento.

3.º Que del conocimiento previo de estas reclamaciones en la vía gubernativa no puede ser privada la Administración, sin que queden infringidos los citados artículos del mencionado reglamento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 21 Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio por el Comisionado ejecutor contra D. Tomás Soler Más, para hacer efectivo el descubierta en que éste se encontraba para con la Hacienda por su cuota de contribución territorial, se procedió al embargo de bienes, trabándose en las cosechas de ciertas fincas, propiedad del deudor, y en algunas caballerías:

Que dadas en arrendamiento las expresadas fincas, se opusieron al embargo de los frutos y cabellerías los arrendatarios, por ser unos y otros de su exclusiva propiedad:

Que el Comisionado siguió los procedimientos hasta llegar á la subasta de los bienes embargados, presentándose, en su vista, con fecha 4 de Julio último, ante el Juzgado, una demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Eustaquio Turón en nombre de José Costa Fernández y otros, alegando: que sus representados llevaban en arriendo las fincas de que se trataba, de la pertenencia de D. Tomás Soler y Más; que para el cobro de lo que éste adeudaba por contribución territorial, el Comisionado ejecutor, D. Francisco Acosta, había embargado la cosecha de trigo que los demandantes recolectaron de dichas tierras arrendadas y unas caballerías de la exclusiva pertenencia de los mismos; que en el acto del embargo los demandantes manifestaron á dicho Comisionado ejecutor que los bienes que trataba de embargar eran de su pertenencia, puesto que conducían las tierras en arrendamiento, á pesar de lo cual llevó á efecto el embargo, constituyendo en depósito los bienes, extrayendo, al efecto, de las fincas parte de las mieses y las caballerías:

Que por medio de varios oficios, se solicitó del Juzgado la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, y la suspensión de la subasta de los bienes objeto de esta tercería, y en providencia de 4 del propio mes de Julio último así lo acordó el Juez, dirigiéndose con tal objeto las oportunas comunicaciones al Comisionado ejecutor y Alcalde de aquella población:

Que puesto el hecho en conocimiento del Delegado del Banco de España en Alicante, éste lo hizo á su vez al Delegado de Hacienda, el cual, después de haber dirigido una comunicación al Juzgado, reclamó del Gobernador civil de la provincia suscitara la oportuna competencia á la Autoridad judicial, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, vigente al incoarse el procedimiento ejecutivo, y conforme al párrafo cuarto del art. 2.º de la misma instrucción, los incidentes sobre apremios de la clase de que se trataba, han de tramitarse precisamente por la Administración, en la forma que determina y con las circunstancias que expresa la referida disposición legal; en que se trataba única y exclusivamente de un incidente de procedimiento administrativo, cuyo conocimiento indiscutible es de la exclusiva competencia de la Administración, á la cual debieron acudir los reclamantes en demanda del derecho que pudiera asistirles, no pudiendo en manera alguna los Tribunales del fuero común admitir la tercería, por tratarse de un incidente del procedimiento, ejecutivo de apremio contra un contribuyente por debidos á la Hacienda pública, y cuya tramitación ha de ajustarse precisamente á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo antes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública no tiene aplicación á las reclamaciones de personas no obligadas para con la misma Hacienda, las cuales sólo pueden estar sujetas á los Tribunales del fuero común; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes,

como lo es la de tercería de que se trataba, hallándose fundadas en títulos de índole esencialmente civil, eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, careciendo la Administración de facultades para conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º de la base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que las tercerías que se intente por tercera persona no obligada para con la Hacienda, ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuere de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán, los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate:

Visto el apartado 3.º del núm. 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece: que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado, ó se crea conveniente embargar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio de ciertos bienes embargados por el Comisionado ejecutor, para hacer el descubierta en que por su cuota de contribución territorial estaba para con la Hacienda D. Tomás Soler y Más.

2.º Que tales cuestiones tienen dos periodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo periodo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y, por lo tanto, mientras esto no tenga lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Uño, vecino del pueblo de San Juan de Horta, y residente en la parroquia de San Ginés de Agudells, presentó en 12 de Diciembre del año próximo pasado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona un interdicto de recobrar la posesión de un camino de uso público y general y de una fuente con abrevadero y

lavadero por debajo, que, como camino, eran de uso y aprovechamiento general, y en la cual había sido perturbado, como vecino que era más de un año hacía del expresado pueblo de San Juan de Horta, por D. Hermenegildo Torrescasana, en el hecho de cerrar éste el camino y desviar el agua de la fuente, dejándola en seco, así como el abrevadero y lavadero:

Que comenzada la sustanciación del interdicto, en el cual presentó D. Hermenegildo Torrescasana la excepción de incompetencia, acudió éste con una solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona, pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, fundado en que, habiéndole derribado el Ayuntamiento la pared de una finca de su propiedad á pretexto de que interceptaba un camino, había acudido en alzada ante el Gobierno, en el cual pendía la resolución del asunto, y que, sometido éste á la decisión de la Administración no podían conocer de él los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que en el término de un año, á contar desde la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, y pasado el cual deberá recurrir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; que una constante jurisprudencia ha concedido siempre á la Autoridad municipal la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes ó derechos con tal que la usurpación fuese reciente ó de fácil comprobación, y en que, fundado el actor del interdicto en que, tanto el camino como el abrevadero y lavadero, eran de uso público y aprovechamiento general, competía á la Autoridad administrativa el recobrar la posesión perturbada; y citaba el Gobernador el artículo 72 de la ley Municipal, en su párrafo tercero; las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1884, 30 de Noviembre del 75, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1876; 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879; art. 27 de la ley Provincial, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, por considerar que la acción ejercitada por el demandante era puramente civil é independiente de las administrativas que procedan contra el despojo cometido por el demandado; que estaba justificada la posesión por más de un año y día del camino, fuente y lavadero, y que los había utilizado el demandante para su uso y servicio particular, habiendo adquirido el derecho de que se le amparase en la posesión; que no se trataba del uso de una cosa pública, sino del uso y posesión adquiridos sobre una cosa de propiedad particular, que podían tenerlo varios particulares independientemente del Ayuntamiento, sin que unos y otros debieran confundirse; y que es jurisprudencia que las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de la posesión legítimamente adquirida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su caso 3.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecidos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Uño lo ha sido para conservar la posesión, en que se dice estar, de un camino y fuente de uso público y general, y en la cual se dice asimismo perturbado por el demandado.

2.º Que no siendo posible la posesión particular de los bienes de uso general y público, la conservación de esos derechos corresponde á los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal.

3.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento mandando demoler una pared que interceptaba el paso del camino, y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, no puede admitirse por los Tribunales un interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolución administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que José García Fraga denunció ante el referido Juzgado el hecho de que habiéndose promovido cuestión entre Antonio Gilda y un sujeto que pretendió coger la bandera de una cucaña que había en la plaza, el denunciante procuró separarlos con objeto de evitar una pendencia y un disgusto entre ambos; que terminada la cuestión se presentaron dos guardias municipales, que intimaron al denunciante á que se diese preso, como lo hizo, siendo conducido á la casa Ayuntamiento y encerrado en un oscuro calabozo: que la detención había tenido lugar entre siete y siete y media de la tarde, y había durado unas siete horas, siendo puesto en libertad el denunciante á las dos ó dos y media de la madrugada; que no habiendo cometido delito ni falta alguna, su detención constituía un delito definido en el art. 210 del Código penal, y del que eran responsables los guardias municipales ó la persona que hubiese ordenado la detención, si aquéllos no habían obrado por cuenta propia:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Betanzos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que los guardias prendieron á José García Fraga por orden del Alcalde, con objeto de tranquilizar los ánimos alterados á consecuencia del desorden producido por aquél, impidiendo que subieran á la cucaña otros que no fueran los amigos que le acompañaban, y que secundaron sus violencias; en que el detenido fué puesto en libertad, una vez disueltos los grupos, á las tres ó cuatro horas de su detención; en que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las funciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan; en que la Autoridad local tiene todas las facultades propias de la policía preventiva, y, en tal concepto, le incumbe adoptar aquellas medidas que sean conducentes á asegurar la tranquilidad pública; en que la detención verificada por funcionarios públicos, solamente es punible cuando se abrogan atribuciones judiciales imponiendo castigo equivalente á pena personal, ó durante un plazo mayor de veinticuatro horas; en que en todos los casos en que se procede por los Tribunales á la persecución de delitos de esa clase existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador requería al Juzgado para que dejara de conocer de la causa, mientras que por el requirente no se

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Junio de 1890.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra	PRECIO		IMPORTE
			Ptas.	Cts.	
<i>Casa Palacio de la Excm. Diputación Provincial.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	4'	2'75		11'00
Peón id.	Id.	6'	1'75		10'50
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Ynodoros de fundición de 0'20 metros.		2'	8'00		16'00
Total.					50'49
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	10'	2'75		27'50
Peón id.	Id.	13'	4'75		22'75
Yeso.	Hectólitro	20'80	1'56		32'45
Cal	Quintal métrico	12'80	2'03		25'98
Grava.	Metro cúbico	1'000	7'50		7'50
Cemento.	Quintal métrico	21'20	2'25		47'70
Sillares de «marés».	Metro cúbico	2'496	8'00		19'97
Losetas de id. de «llivaña»	Metro cuadrado	12'48	0'96		11'98
Baldosas del país de un palmo	Docena	20'	0'50		10'00
Id. agujereadas vidriadas.		2'	1'00		2'00
Embudos barnizados «vermells».		2'	0'75		1'50
Tres de Manacor.		6'	2'25		13'50
Caños vidriados.		8'	0'50		4'00
Bacinillas barnizadas blancas.		4'	0'75		3'00
Total.					229'83
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	45'	2'75		123'75
Peón id.	Id.	47'	1'75		82'25
Yeso.	Hectólitro	32'00	1'56		49'92
Cal.	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Cemento.	Id.	11'20	2'25		25'20
Mortero.	Hectólitro	45'60	1'05		47'88
Sillares de marés.	Metro cúbico	0'624	8'00		4'99
Losetas de id. de llivaña	Metro cuadrado	14'04	0'96		13'48
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	2'000	0'80		1'60
Baldosas grandes exagonales.	Docena	162'	0'75		121'50
Idem del país de un palmo	Id.	48'	0'50		24'00
Ladrillos del país.	Id.	20'	0'38		7'60
Total.					515'16
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	29'	2'75		79'75
Peón id.	Id.	38'	1'75		66'50
Auxiliar id.	Id.	16'	1'00		16'00
Yeso.	Hectólitro	13'60	1'56		21'22
Cal.	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Grava.	Metro cúbico	1'000	7'50		7'50
Cemento.	Quintal métrico	6'40	2'25		14'40
Losetas «marés» de llivaña	Metro cuadrado	15'60	0'96		14'98
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	7'000	0'80		5'60
Baldosas del país de un palmo	Docena	6'	0'50		3'00
Tejas canales curvas.	El ciento	0'25	5'00		1'25
Id. cobijas id.	Id.	0'25	3'50		0'87
Asiento de escusado, vidriado.		1'	1'00		1'00
Urinario, obra de Valencia.		1'	2'50		2'50
Escobillas.	Docena	0'05	0'90		0'45
Total.					248'01
Total general.					1044'49

Palma 4 Septiembre de 1890.—El V. P. de la C. P., Tomás Darder.

Núm. 477

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de esta Ciudad.—Oficiales 33, importe pesetas 87.—Peones 46, importe pesetas 78'95.—Are-

na de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'69.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 45, importe pesetas 29'70.—Trasporte de tierras, metros cúbicos 28, importe pesetas 21.—Triturar piedra, metros cúbicos 28'50, importe pesetas 35'63.—Trasporte piedra para triturar, metros cúbicos 23, importe pesetas 28'75.—Aceite para los faroles, 2'25 pesetas.—Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales 12, importe pesetas 34'75.—Peones 12, importe pesetas 18'50.

decidiese la cuestión previa administrativa, y citaba los artículos 199, 202 y 203, de la ley municipal; 204 y 212 del Código penal, y varias decisiones de autorización para procesar á funcionarios públicos y de competencias:

Que tramitado el expediente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, toda vez que el hecho denunciado puede y debe ser apreciado por los Tribunales sin que haya de resolver cuestión alguna previa administrativa; el Juzgado cita los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le recomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, según la detención no hubiera excedido de tres días ó hubiese pasado de ese plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviera á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiera á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detención:

Considerando:

1.º Que la detención de José García Fraga fué acordada, según manifiesta la Autoridad administrativa, á consecuencia del desorden por el mismo producido durante unas siete horas, según dice el denunciante, y unas tres ó cuatro según el Alcalde.

2.º Que el presente caso hay una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde de Betanzos obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden producirse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Agosto.)

—Cemento, kilogramos 320, importe pesetas 5'60.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15'78.—Peones 38, importe pesetas 64'53.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 8'75.

Para instalar la estufa de desinfección á vapor en el Lazareto.—Oficiales 18, importe pesetas 43'75.—Peones 99, importe pesetas 149'12.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Carros 3 y medio, importe pesetas 15'78.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, Onofre Garau.—Labra piedra caliza, Bartolomé Oliver y José Crespi.—Trasporte tierras, Antonio Fuyana.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps y triturar piedra varios peones á destajo.

Palma 28 Julio de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 478

D. Sotero Bonifar, Presidente accidental de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Juan Noguera de Can Toni Juana, hijo de Antonio y de Catalina, natural y vecino de Sta. Eulalia, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad y sin instrucción para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Tribunal á ratificar cierto escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue sobre hurto.

Se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca del mismo procesado y sabido su paradero lo pongan en conocimiento de esta Audiencia.

Dado en Palma de Mallorca á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Sotero Bonifar.—Por mandado de S. S., Juan Alcover, Secretario.

Núm. 479

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por traslado del que la servía.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Una pieza de tierra viña en el término de Algaida, parage llamado «Son Cerdá» de unos cinco cuarterones ó sean ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, que linda al Norte con camino, al Este con tierra de Bartolomé Juan y Garcías, al Sur con la de D. Juan Oliver y Morey y al Oeste con otra de Antonio Tomás: queda justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra, cultivo, llamada «Son Reus» en dicho término de unos dos cuarterones ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas poco más ó menos confinante por Norte con tierra de Bernardo Vicens y Morey, por Este con la de Antonio Fullana y Oliver, por Sur con la de Bartolomé Juan y Garcías y por Oeste con pasaje: ha sido valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Pertenecen á Jaime Juan y Garcías y se venden á instancia de Matías Figuerola y Quintana para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día cuatro del próximo Octubre á las once de su mañana ante el presente Juzgado, en la inteligencia que para tomar parte en

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	5	10	15	»	»	»	15	»	1	1	»	»	»	1	16

Palma 21 Julio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompert.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Vindas	TOTAL	
11	»	»	»	»	4	»	»	4	4
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	2	»	2	»	»	»	»	2
15	»	1	»	1	2	»	»	2	3
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	»	»	1	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	1	3	1	5	9	1	1	11	16

Palma 21 Julio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompert.

Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto a fin de que llegue a noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará a efecto con sujeción a las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido justiprecio, cuya cantidad le será devuelta en el acto, si no quedare en su favor el remate, ó quedará en otro caso depositada a cuenta del mismo y como cumplimiento de su obligación.

2.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de los autos sin derecho a solicitar ningunos otros.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Dicha finca se vende libre de todo censo y gravámen que haya de reportar el comprador, en términos de que si alguno existiese su capital será baja del precio del remate al tipo de seis por ciento si se prestase a particulares y al de redención si fuere al Estado.

5.ª Será de cargo del comprador el pago del alódió siempre que exista y se reclame, el impuesto de trasmisión, gastos de subasta y remate, salario de la escritura y demás inherente a la venta.

Dado en Inca a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pablo Ferrer.—Ante mi, José Montaner.

Núm. 483

CÉDULA DE CITACIÓN

y emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de este partido presentó el procurador don Rafael Payeras, en nombre del Sr. D. Luis de Sansimón y Ortega, actual Conde de Sansimón, demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, a fin de que se declare caducada y extinguida la inscripción del arrendamiento que del prédio «Son Odre» situado en el término municipal de la villa de Selva y de cuatro fincas más agregadas a dicho prédio, hizo el abuelo del demandante D. Luis de Sansimón y Orlandis, por término de nueve años a contar desde el ocho Septiembre de 1871, hasta igual día de 1880, a favor de Ignacio Tous Lladó y extinguida, la inscripción referida, por haber terminado el contrato que la motivó, mandándose en consecuencia cancelarla; interponiéndose la expresada demanda con citación y emplazamiento del indicado Ignacio Tous, de los que acaso sean sus herederos ó causahabientes, y de los que tengan, ó puedan tener interés en la repetida inscripción; de cuya demanda se mandó conferir traslado a los demandados de que se ha hecho mérito y emplazarles en la forma que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ser de ignorado domicilio; para que dentro de nueve días improrrogables

la subasta debe consignarse previamente en poder del actuario el diez por ciento del avalúo, y que los gastos de subasta, remate, alódió y demás que se originen por el traspaso, serán de cargo del comprador, y que los títulos de propiedad no obran en los autos a escepción de un certificado expedido por el Sr. Registrador referente a «Son Cerdá» no apareciendo inscrita «Son Reus».

Palma cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 480

Don José García Gallego, Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinte y cinco por ciento y por término de veinte días, una pieza de tierra de extensión de veinte y tres áreas, setenta centiáreas, cinco mil diez milésimas, sita en el término de Petra y punto denominado «San Net», que linda por el Norte con tierra de D.ª Magdalena Meliá, Sur con la de Francisco Moragues, por el Este con la de Magdalena Nicolau y por el Oeste con el prédio «Son Net», justipreciada en cuatrocientas pesetas, cuya finca saca a pública subasta para con su producto hacer pago de las responsabilidades a que viene condenado Nicolás Nicolau y Alzamora en la causa que se le siguió sobre hurto bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

3.ª El comprador de la finca tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que habrá en dicha ejecutoria las cuales estarán de manifiesto en la Escribanía.

4.ª El licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio para tomar parte en la subasta.

El que quiera hacer postura a dicha finca que acuda a los estrados del Juzgado el día veinte y siete del próximo Septiembre a las diez de su mañana.

Cuya finca queda justipreciada con la baja del veinte y cinco por ciento en trescientas pesetas.

Dado en Manacor a 26 de Agosto de 1890.—José García Gallego.—Ante mi, Rafael Ferrer.

Núm. 481

D. Pablo Ferrer Alzina, Juez Municipal Letrado de esta villa, encargado de este Juzgado de primera instancia por traslación del Sr. Juez propietario.

Por providencia de veinte y ocho de Agosto próximo pasado recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda Juan Villalonga y Comas, vecino de Binisalem contra Simon Bennisar é Isern que lo es de la Puebla sobre pago de mil pesetas de capital é intereses a razón del siete por ciento vencidos y costas.

Se saca a pública subasta por término de veinte días una suerte de tierra marjal llamada Son Fornari sita en el término municipal de dicha villa de la Puebla, de cabida de una cuarterada y dos cuarterones equivalentes a ciento seis áreas cincuenta y cinco centiáreas, linda por Norte con tierra del honor Antonio Serra Moro, por Este con otra de Antonio Crespi, por Sur con camino carretero y por Oeste con tierra de Juana Ana Mir, justipreciada en la cantidad de nueve mil quinientas pesetas en capital.

Para el remate de cuya finca queda señalado el día primero de Octubre próximo venidero a las once de su mañana en la

comparezcan en los autos personándose en forma.

Verificada la referida citación en la forma acordada y no habiéndose personado ninguno de los demandados en el término fijado, el mismo procurador Payeras les ha acusado la rebeldía y solicitado además que habiéndola por acusada y antes de ser declarados rebeldes, toda vez que se hallan en ignorado paradero, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días; a lo cual se accedió por providencia de catorce del corriente.

Por ello, pues, y previniéndose a los repetidos demandados que si no comparecieren les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y la firmo en Inca a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 484

D. José Such y Bayona, Alférez de Fragata graduado, ayudante de Marina y Capitan de Puerto del Distrito de Sóller.

Hago saber: Que habiendo sido hallada en el mar, en aguas de este Distrito, una Bordaleza de aceite de cacauete, marca V. S. San Francisco Cal.ª por el patron Jaime Llaneras Caparros, del laud S. Jaime, folio 15, lista 3.ª de esta matrícula, publico por medio de este edicto para la persona que se considere en derecho a ella se presentara en esta Ayudantía a deducir sus derechos en el plazo de treinta días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y no presentándose reclamación ninguna dentro del tiempo prefijado, se entregará el efecto hallado al hallador segun lo dispuesto en el artículo 208 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873. Sóller a 6 de Septiembre de 1890.—José Such.

Núm. 485

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Mallorca

Anuncio.—Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel, para la fuerza de Carabineros destacada en ésta Capital, se hace público por medio del presente, para que llegando a conocimiento de las personas que poseyeran algun edificio para alquilar en esta localidad, que reúna las condiciones necesarias para el acuartelamiento de la citada fuerza, puedan presentar sus proposiciones en ésta Comandancia dentro del plazo de ocho días, con objeto de adjudicar la contrata al que ofrezca mejores ventajas.

Palma 6 de Septiembre 1890.—El Teniente Coronel, primer Jefe.—Pedro Campo.

Núm. 486

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorías los artículos siguientes: cebada, paja para pienso, galleta, jabon duro de 1.ª, ceniza, y leña de tronco; se convoca por el presente anuncio a los tenedores de dichos artículos que quieran presentar muestras y proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día 20 del actual, a las 11 de su mañana.

Palma 8 Septiembre de 1890.—Juan Alomar.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero de dias transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.	Callosa de Ensarriá.	Calpe.	26	Agosto.	»	»	15	8	9	
		Muro.	25	Idem.	1	»	32	20	»	
	Cocentaina.	Idem.	26	Idem.	»	1	»	»	»	
		Benimeli.	26	Idem.	»	»	11	4	11	
	Denia.	Llosa de Camacho.	26	Idem.	»	»	6	3	7	
		Ondara.	26	Idem.	»	»	3	2	6	
		Pedreguer.	26	Idem.	»	»	5	4	3	
		Vergel.	26	Idem.	»	»	4	3	1	
	Pego.	Rafol de Almunia.	26	Idem.	»	»	8	5	8	
	Villajoyosa.	Villajoyosa.	25	Idem.	4	6	»	»	»	
Idem.		26	Idem.	2	3	65	45	»		
Badajoz.	Llerena.	Llerena.	24	Idem.	»	1	»	»	»	
		Idem.	25	Idem.	2	»	80	47	»	
	Navahermosa.	Cuerva.	26	Idem.	»	»	7	3	2	
Toledo.	Orgaz.	Ventas con Peña Aguilera.	26	Idem.	»	»	3	1	2	
		Ajofrín.	26	Idem.	»	»	4	3	3	
	Toledo.	Sonseca.	26	Idem.	1	»	10	6	»	
		Argés.	26	Idem.	»	»	127	68	3	
	Torrijos.	Toledo.	26	Idem.	17	9	113	47	»	
		Albarreal de Tajo.	26	Idem.	»	»	12	5	1	
	Albaida.	Geríndote.	Geríndote.	26	Idem.	1	1	1	1	1
			Idem.	26	Idem.	»	»	22	9	1
		Alfarrasi.	Bélgida.	26	Idem.	»	»	8	3	2
			Benicolet (reinvadido).	26	Idem.	»	»	5	3	19
Castellón de Rugat.		Castellón de Rugat.	26	Idem.	»	»	86	39	10	
		Cuatretonda.	26	Idem.	»	»	68	35	7	
Luchente (reinvadido).		Luchente (reinvadido).	26	Idem.	»	»	49	10	8	
		Ollería.	25	Idem.	»	1	4	2	»	
Rafol de Salem (reinvadido).		Rafol de Salem (reinvadido).	26	Idem.	»	»	2	1	7	
		Rugat.	24	Idem.	1	»	3	2	»	
Terrateig.	Terrateig.	26	Idem.	»	»	34	20	11		
	Alberique.	25	Idem.	1	1	19	8	»		
Alcántara (reinvadido).	Alcántara (reinvadido).	25	Idem.	1	»	10	3	»		
	Antella.	26	Idem.	»	»	6	3	6		
Alberique.	Cárcer.	26	Idem.	»	»	4	2	2		
	Gabardá.	26	Idem.	»	»	1	1	1		
Masalavés.	Masalavés.	26	Idem.	»	»	2	2	5		
	Villanueva de Castellón.	26	Idem.	»	»	10	7	13		
Alcira.	Alcira.	26	Idem.	»	»	27	14	7		
	Algemesí.	26	Idem.	»	»	68	34	2		
Benifairó de Valldigna.	Benifairó de Valldigna.	26	Idem.	»	»	13	8	13		
	Carcagente (reinvadido).	26	Idem.	»	»	15	4	5		
Guadasuar.	Guadasuar.	25	Idem.	1	1	8	7	»		
	Riola.	26	Idem.	»	»	6	2	17		
Ayora.	Millares.	26	Idem.	»	»	99	40	19		
	Carlet.	26	Idem.	»	»	31	18	2		
Chiva.	Buñol.	26	Idem.	»	»	2	2	12		
	Anna.	26	Idem.	»	»	2	2	11		
Bolbaite.	Bolbaite.	25	Idem.	3	1	9	2	»		
	Montesa.	26	Idem.	»	»	7	3	2		
Enguera.	Navarrés.	26	Idem.	»	»	7	3	8		
	Sellent.	26	Idem.	»	»	4	1	10		
Vallada.	Vallada.	26	Idem.	»	»	6	2	7		
	Ador (reinvadido).	26	Idem.	»	»	14	3	3		
Almoines.	Almoines.	24	Idem.	4	2	4	2	»		
	Jaraco (reinvadido).	26	Idem.	»	»	4	3	13		
Gandía.	Pahna de Gandia.	26	Idem.	»	»	18	8	5		
	Villalonga.	25	Idem.	1	4	1	1	»		
Alcudia de Crespins.	Alcudia de Crespins.	26	Idem.	»	»	20	8	14		
	Canals.	26	Idem.	»	»	247	85	9		
Cerdá.	Cerdá.	26	Idem.	»	»	27	11	10		
	Enova (reinvadido).	26	Idem.	»	»	15	8	12		
Granja (La).	Granja (La).	26	Idem.	»	»	22	6	18		
	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).	26	Idem.	»	»	10	5	9		
Llanera.	Llanera.	26	Idem.	»	»	58	24	14		
	Llosa de Ranes.	26	Idem.	»	»	7	5	1		
Manuel.	Manuel.	26	Idem.	»	»	14	6	17		
	Rotglá y Corberá.	26	Idem.	»	»	37	17	11		
Torrella.	Torrella.	26	Idem.	»	»	15	40	15		
	Ayelo de Malferit.	25	Idem.	5	1	20	12	»		
Onteniente.	Onteniente.	26	Idem.	4	»	136	70	»		
	Requena.	25	Idem.	10	3	70	32	»		
Utiel.	Utiel.	25	Idem.	10	7	130	67	»		
	Masamagrell.	26	Idem.	»	»	2	2	15		
Albalat de la Ribera.	Albalat de la Ribera.	26	Idem.	»	»	30	13	1		
	Almusafes.	26	Idem.	»	»	2	1	4		
Sollana.	Sollana.	26	Idem.	»	»	4	4	3		
	Tabernes de Valldigna (reinvadido).	26	Idem.	»	»	8	7	7		
Alacías.	Alacías.	25	Idem.	1	1	2	1	»		
	Catarroja.	26	Idem.	»	1	4	2	»		
Torrente.	Silla.	26	Idem.	»	»	3	2	14		
	Torrente.	26	Idem.	»	»	8	5	1		
Godella.	Godella.	26	Idem.	»	»	1	1	2		
	Paiporta, de días anteriores.	26	Idem.	15	6	17	6	»		
Valencia.	Idem.	25	Idem.	2	»	»	»	»		
	Villar del Arzobispo.	24	Idem.	3	4	28	18	»		
Villar del Arzobispo.	Idem.	25	Idem.	1	1	»	»	»		
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.	»	»	»	»	»	511	314	»	
TOTALES					91	52	2631	1326		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					57.14		50.40			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1838, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Vallés, partido judicial de Játiva, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas. á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
	Callosa de Ensarría.	Calpe.	27	Agosto.	»	»	15	8	10
	Concentaina	Muro	27	Idem.	»	»	32	20	1
		Benimeli	27	Idem.	»	»	11	4	12
		Llosa de Camacho	27	Idem.	»	»	6	3	8
Alicante.	Denia	Ondara.	27	Idem.	»	»	3	2	7
		Pedreguer.	27	Idem.	»	»	5	4	4
		Setla y Mirarrosa	27	Idem.	2	2	2	2	»
		Vergel.	27	Idem.	»	»	4	3	2
	Pego.	Rafol de Almunia	27	Idem.	»	»	8	5	9
	Villajoyosa.	Villajoyosa.	27	Idem.	2	1	67	46	»
Badajoz.	Llerena	Llerena.	26	Idem.	»	1	80	48	»
Tarragona.	Tortosa.	San Carlos de la Rápita (de días anteriores).	»	Idem.	45	15	49	15	»
		Idem.	25	Idem.	4	»	7	3	»
	Navahermosa.	Cuerva.	27	Idem.	»	»	3	1	3
		Ventas con Peña Aguilera.	27	Idem.	»	»	4	3	4
	Orgas.	Ajofrín.	27	Idem.	»	»	10	6	1
		Sonseca.	27	Idem.	»	»	127	68	4
Toledo	Toledo	Argés.	27	Idem.	»	»	124	55	»
		Toledo	27	Idem.	12	8	»	»	»
	Torrijos.	Alba Real de Tajo	27	Idem.	»	»	12	5	2
		Gerindote.	27	Idem.	»	»	1	1	1
		Alfarrasi.	27	Idem.	»	»	22	9	2
		Bélgida.	27	Idem.	»	»	8	3	3
		Benicolet (reinvadido).	27	Idem.	»	»	5	3	20
		Bufalit.	24	Idem.	1	1	1	1	»
		Castellón de Rugat.	27	Idem.	»	»	86	39	11
	Albaida.	Cuatretonda	27	Idem.	1	»	69	35	»
		Luchente (reinvadido).	27	Idem.	»	»	49	10	9
		Ollería	27	Idem.	»	»	4	2	1
		Rafol de Salem (reinvadido).	27	Idem.	»	»	2	1	8
		Rugat	27	Idem.	»	»	3	2	1
		Terrateig	27	Idem.	»	»	34	20	12
		Alberique.	26	Idem.	1	2	20	10	»
		Alcántara (reinvadido).	27	Idem.	»	»	10	3	1
		Antella.	27	Idem.	»	»	6	3	7
	Alberique.	Carcer	27	Idem.	»	»	4	2	3
		Gabardá	27	Idem.	»	»	1	1	2
		Masalavés.	27	Idem.	»	»	2	2	6
		Villanueva de Castellón	27	Idem.	»	»	10	7	14
		Alcira	27	Idem.	»	»	27	14	8
		Algemesi	27	Idem.	»	»	68	34	3
		Benifairó de Valldigna.	27	Idem.	»	»	13	8	44
	Alcira.	Carcagente (reinvadido)	27	Idem.	»	»	15	4	6
		Guadasuar.	26	Idem.	2	»	10	7	»
		Riola	27	Idem.	»	»	6	2	18
	Ayora	Millares.	27	Idem.	»	»	99	40	20
	Carlet.	Alcudia de Carlet	26	Idem.	2	1	33	19	»
		Chelva.	24	Idem.	1	»	2	»	»
	Chelva.	Idem	25	Idem.	1	»	»	»	»
	Chiva.	Buñol	27	Idem.	»	»	2	2	13
		Anna	27	Idem.	»	»	2	2	12
		Bolbaité	27	Idem.	»	»	9	2	1
		Montesa	27	Idem.	»	»	7	3	3
	Enguera	Navarrés	27	Idem.	»	»	7	3	9
		Sellent	27	Idem.	»	»	4	1	11
		Vallada	27	Idem.	»	»	6	2	8
		Ador (reinvadido)	27	Idem.	»	»	14	3	4
		Almoines	27	Idem.	»	»	4	2	1
Valencia.	Gandia.	Jaraco (reinvadido).	27	Idem.	»	»	4	3	14
		Palma de Gandia	27	Idem.	»	»	18	8	6
		Villalonga.	27	Idem.	»	»	1	1	4
		Alcudia de Crespins	27	Idem.	»	»	20	8	15
		Canals	27	Idem.	»	»	247	85	40
		Cerdá	27	Idem.	»	»	27	11	11
		Enova (reinvadido).	27	Idem.	»	»	15	8	13
		Granja (La)	27	Idem.	»	»	22	6	19
	Játiva	Lugar Nuevo de Fonollet (reinvadido).	27	Idem.	»	»	10	5	10
		Llanera	27	Idem.	»	»	58	24	15
		Llosa de Ranes	27	Idem.	»	»	7	5	2
		Manuel	27	Idem.	»	»	14	6	18
		Rotglá y Corberá	27	Idem.	»	»	37	17	12
		Torrellá.	27	Idem.	»	»	15	10	16
		Ayelo de Malferit	27	Idem.	»	»	20	12	1
	Onteniente.	Onteniente	27	Idem.	1	2	137	72	»
		Requena.	26	Idem.	10	8	80	40	»
	Requena.	Utiel	26	Idem.	10	5	140	72	»
	Sagunto.	Masamagrell	27	Idem.	»	»	2	2	16
		Albalat de la Ribera	27	Idem.	»	»	30	13	2
		Almusafes.	27	Idem.	»	»	2	1	2
	Sueca	Sollana	27	Idem.	»	»	4	4	4
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	27	Idem.	»	»	8	4	8
		Alacúas	26	Idem.	4	»	3	1	»
	Torrente.	Catarroja	27	Idem.	2	1	6	3	»
		Silla	27	Idem.	»	»	3	2	15
		Torrente.	27	Idem.	»	»	8	5	2
		Godella	27	Idem.	»	»	1	1	3
	Valencia	Paiporta	27	Idem.	»	»	17	6	1
	Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	26	Idem.	2	»	30	18	»
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.				»	»	511	344	»
TOTALES.					100	47	2731	1373	

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

47.00

50.27

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días trascurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Alicante.	Callosa de Ensarria.	Calpe	28	Agosto.	»	»	15	8	14
		Concentaina	28	Idem.	»	»	32	20	2
	Denia	Benimeli	28	Idem.	»	»	14	4	13
		Llosa de Camacho	28	Idem.	»	»	6	3	9
		Ondara	28	Idem.	»	»	3	2	8
		Pedreguer	28	Idem.	»	»	5	4	5
		Setla y Mirarrosa	28	Idem.	»	»	2	2	1
		Vergel	28	Idem.	1	1	5	4	»
		Rafol de Almunia	28	Idem.	»	»	8	5	10
		Villajoyosa	28	Idem.	2	»	69	46	»
Badajoz.	Llerena	Llerena			No hay datos.	No hay datos.	80	48	»
	Tarragona.	Tortosa	26	Idem.	5	2	54	17	»
Toledo	Navahermosa.	Cuerva	28	Idem.	»	»	7	3	4
		Ventas con Peña Aguilera	28	Idem.	»	»	3	1	4
	Orgaz	Ajofrin	28	Idem.	1	1	5	4	»
		Sonseca	28	Idem.	»	»	10	6	2
	Toledo	Argés	28	Idem.	»	»	127	68	5
		Toledo	28	Idem.	19	8	143	63	»
	Torrijos.	Alba Real de Tajo	28	Idem.	»	»	42	5	3
		Gerindote	28	Idem.	»	»	4	4	2
		Alfarrasi	28	Idem.	»	»	22	9	3
		Bélgida	28	Idem.	»	»	8	3	4
Bufali		28	Idem.	»	»	1	1	1	
Castellón de Rugat		28	Idem.	»	»	»	86	39	12
Albaida.		Cuatretonda	28	Idem.	»	»	69	35	1
		Luchente (reinvadido)	28	Idem.	»	»	49	10	10
Alberique		Ollería	28	Idem.	»	»	4	2	2
		Rafol de Salem (reinvadido)	28	Idem.	»	»	2	1	9
	Rugat	28	Idem.	»	»	3	2	2	
	Terrateig	28	Idem.	»	»	34	20	13	
	Alberique	28	Idem.	»	»	20	10	1	
	Alcántara (reinvadido)	26	Idem.	1	1	13	4	»	
	Idem	27	Idem.	2	»	»	»	»	
	Antella	27	Idem.	3	»	9	3	»	
	Cárcer	27	Idem.	4	2	8	4	»	
	Gabardá	28	Idem.	»	»	1	1	3	
Alcira	Masalavés	28	Idem.	»	»	2	2	7	
	Villanueva de Castellón	28	Idem.	»	»	40	7	15	
	Alcira	28	Idem.	»	»	27	14	9	
	Algemesí	28	Idem.	2	»	70	34	»	
	Benifairó de Valldigna	28	Idem.	»	»	13	8	45	
	Carcagente (reinvadido)	28	Idem.	»	»	15	4	7	
	Guadasuar	27	Idem.	»	»	10	8	»	
	Riola	28	Idem.	»	»	6	2	19	
	Carlet	27	Idem.	4	»	34	19	»	
	Chelva	28	Idem.	»	»	2	»	1	
Chiva	Buñol	28	Idem.	»	»	2	2	14	
	Anna	28	Idem.	»	»	2	2	13	
	Bolbaite	26	Idem.	2	»	11	3	»	
	Idem	27	Idem.	»	»	»	»	»	
	Montesa	27	Idem.	»	»	7	4	»	
	Navarrés	28	Idem.	»	»	7	3	40	
	Sellent	27	Idem.	1	»	5	1	»	
	Vallada	28	Idem.	»	»	6	2	9	
	Ador (reinvadido)	28	Idem.	»	»	14	3	5	
	Almoines	28	Idem.	»	»	4	2	2	
Valencia.	Gandía	Beilreguart	27	Idem.	1	4	4	1	»
		Jaraco (reinvadido)	28	Idem.	»	»	4	3	15
	Palma de Gandía	Palma de Gandía	28	Idem.	»	»	18	8	7
		Villalonga	27	Idem.	1	1	2	2	»
	Alcudia de Crespins	Alcudia de Crespins	28	Idem.	»	»	20	8	46
		Canals	28	Idem.	»	»	247	85	41
	Cerdá	Cerdá	28	Idem.	»	»	27	11	12
		Enova (reinvadido)	28	Idem.	»	»	15	8	44
	Granja (La)	Granja (La)	27	Idem.	1	1	23	7	»
		Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido)	28	Idem.	»	»	10	5	11
Llanera	Llanera	28	Idem.	»	»	58	24	16	
	Llosa de Ranes	28	Idem.	»	»	7	5	3	
Mantel	Mantel	28	Idem.	»	»	14	6	19	
	Rotglá y Corberá	28	Idem.	»	»	37	17	13	
Torrella	Torrella	28	Idem.	»	»	15	10	17	
	Benaguacil (reinvadido)	27	Idem.	2	»	3	»	»	
Liria	Ayelo de Malferit	27	Idem.	3	1	23	13	»	
	Onteniente	28	Idem.	»	»	137	73	»	
Requena	Onteniente	28	Idem.	11	6	91	46	»	
	Requena	27	Idem.	»	»	140	72	»	
Utiel	Utiel	28	Idem.	»	»	2	2	17	
	Masamagrell	28	Idem.	»	»	30	13	3	
Sagunto	Albalat de la Ribera	28	Idem.	»	»	2	1	3	
	Almusafes	28	Idem.	»	»	4	4	5	
Sueca	Sollana	28	Idem.	1	1	9	8	»	
	Tabernes de Valldigna (reinvadido)	28	Idem.	»	»	3	2	»	
Alacías	Alacías	27	Idem.	»	»	6	4	»	
	Catarroja	28	Idem.	»	»	3	2	16	
Torrente	Silla	28	Idem.	1	»	9	5	»	
	Torrente	28	Idem.	»	»	1	1	4	
Valencia	Godella	28	Idem.	2	1	19	7	»	
	Paiporta	27	Idem.	2	2	»	»	»	
Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	27	Idem.	2	2	35	24	»	
	Idem	28	Idem.	3	1	»	»	»	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta y uno					»	»	614	357	»
TOTALES					72	36	2803	1409	»

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos. 50'00

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real Orden de 31 de Marzo de 1888, relativa a epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Benicólex y Milares de los partidos judiciales respectivamente de Albaida y Ayora, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real Orden.

Madrid 28 de Agosto de 1890. — El Director general, Carlos Castell.

(Gaceta 29 Agosto)

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas. á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.	Callosa de Ensarria.	Calpe.	29	Agosto.	»	»	15	8	12	
		Concentaina.	29	Idem.	»	»	32	20	3	
	Denia.	Alcalalí.	29	Idem.	1	1	1	1	»	
		Benimeli.	29	Idem.	»	»	11	4	14	
		Llosa de Camacho.	29	Idem.	»	»	6	3	40	
		Ondara.	29	Idem.	»	»	3	2	9	
		Pedreguer.	29	Idem.	»	»	5	4	6	
		Setla y Mirarrosa.	29	Idem.	»	»	2	2	2	
		Vergel.	29	Idem.	»	»	5	4	1	
		Pego.	29	Idem.	»	»	8	5	11	
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	29	Idem.	1	2	70	48	»	
	Llerena.	Llerena.	28	Idem.	1	»	81	48	»	
Tarragona.	Tortosa.	San Carlos de la Rápita.	27	Idem.	5	2	59	19	»	
	Navahermosa.	Cuerva.	29	Idem.	»	»	7	3	5	
Toledo.	Orgas.	Ventas con Peña Aguilera.	29	Idem.	»	»	3	1	5	
		Ajofrín.	29	Idem.	»	»	5	4	1	
	Toledo.	Sonseca.	29	Idem.	»	»	10	6	3	
		Argés.	29	Idem.	»	»	127	68	6	
	Torrijos.	Toledo.	Toledo.	29	Idem.	15	14	158	77	»
		Alba Real de Tajo.	Alba Real de Tajo.	29	Idem.	1	»	13	5	»
		Gerindote.	Gerindote.	29	Idem.	»	»	1	1	3
		Alfarrasi.	Alfarrasi.	29	Idem.	»	»	22	9	4
		Bélgida.	Bélgida.	29	Idem.	»	»	8	3	5
		Buñali.	Buñali.	29	Idem.	»	»	1	1	2
Castellón de Rugat.		Castellón de Rugat.	29	Idem.	»	»	86	39	13	
Cuatretonda.		Cuatretonda.	29	Idem.	»	»	69	35	2	
Luchente (reinvadido).		Luchente (reinvadido).	29	Idem.	»	»	49	10	11	
Ollería.		Ollería.	29	Idem.	»	»	4	2	3	
Albaida.	Rafol de Salem (reinvadido).	Rafol de Salem (reinvadido).	29	Idem.	»	»	2	1	10	
	Rugat.	Rugat.	29	Idem.	»	»	3	2	3	
	Terrateig.	Terrateig.	29	Idem.	»	»	34	20	14	
	Alberique.	Alberique.	29	Idem.	»	»	20	10	2	
	Alcántara (reinvadido).	Alcántara (reinvadido).	28	Idem.	1	»	14	4	»	
	Antella.	Antella.	29	Idem.	»	»	9	3	1	
	Alberique.	Carcer.	Carcer.	28	Idem.	2	4	10	5	»
		Cotes.	Cotes.	27	Idem.	1	1	1	1	»
	Alcira.	Gabardá.	Gabardá.	29	Idem.	»	»	1	4	4
		Masalavés.	Masalavés.	29	Idem.	»	»	2	2	8
Villanueva de Castellón.		Villanueva de Castellón.	29	Idem.	»	»	10	7	16	
Alcira.		Alcira.	29	Idem.	»	»	27	14	10	
Algemesi.		Algemesi.	29	Idem.	4	»	71	34	»	
Benifairó de Valldigna.		Benifairó de Valldigna.	29	Idem.	»	»	43	8	16	
Carcagente (reinvadido).		Carcagente (reinvadido).	29	Idem.	»	»	15	4	8	
Guadasuar.		Guadasuar.	28	Idem.	2	»	12	8	»	
Riola.		Riola.	29	Idem.	»	»	6	2	20	
Carlet.		Alcudia de Carlet.	28	Idem.	1	»	35	19	»	
Chelva.	Chelva.	Chelva.	28	Idem.	1	»	3	»	»	
	Chiva.	Buñol.	29	Idem.	»	»	2	2	15	
Enguera.	Anna.	Anna.	29	Idem.	»	»	2	2	14	
	Bolbaite.	Bolbaite.	29	Idem.	»	»	11	3	1	
	Montesa.	Montesa.	29	Idem.	»	»	7	4	1	
	Navarrés.	Navarrés.	29	Idem.	»	»	7	3	11	
	Sellent.	Sellent.	29	Idem.	»	»	5	1	1	
	Vallada.	Vallada.	29	Idem.	»	»	6	2	10	
	Ador (reinvadido).	Ador (reinvadido).	29	Idem.	»	»	14	3	6	
	Almoines.	Almoines.	29	Idem.	»	»	4	2	3	
	Bellreguart.	Bellreguart.	29	Idem.	»	»	1	1	4	
	Gandia.	Jaraco (reinvadido).	Jaraco (reinvadido).	29	Idem.	»	»	4	3	16
Palma de Gandia.		Palma de Gandia.	29	Idem.	»	»	18	8	8	
Villalonga.		Villalonga.	29	Idem.	»	»	2	2	1	
Alcudia de Crespins.		Alcudia de Crespins.	29	Idem.	»	»	20	8	17	
Barcheta (reinvadido).		Barcheta (reinvadido).	28	Idem.	2	1	4	1	»	
Canals.		Canals.	29	Idem.	»	»	247	85	12	
Cerdá.		Cerdá.	29	Idem.	»	»	27	11	13	
Enova (reinvadido).		Enova (reinvadido).	29	Idem.	»	»	15	8	15	
Granja (La).		Granja (La).	29	Idem.	»	»	23	7	1	
Játiva.		Lugar Nuevo de Fonollet (reinvadido).	Lugar Nuevo de Fonollet (reinvadido).	29	Idem.	»	»	10	5	12
	Llanera.	Llanera.	29	Idem.	»	»	58	24	17	
	Llosa de Ranes.	Llosa de Ranes.	29	Idem.	»	»	7	5	3	
	Manuel.	Manuel.	29	Idem.	»	»	14	6	20	
	Novelé.	Novelé.	28	Idem.	4	1	4	1	»	
	Rotglá y Corberá.	Rotglá y Corberá.	29	Idem.	»	»	37	17	14	
	Torrella.	Torrella.	29	Idem.	»	»	15	10	18	
	Benaguacil (reinvadido).	Benaguacil (reinvadido).	29	Idem.	»	»	3	»	1	
	Ayelo de Malferit.	Ayelo de Malferit.	28	Idem.	1	»	24	13	»	
	Onteniente.	Onteniente.	Onteniente.	29	Idem.	1	»	138	73	»
Requena.		Requena.	29	Idem.	5	3	96	49	»	
Requena.	Utiel.	Utiel.	28	Idem.	12	4	152	76	»	
	Masamagrell.	Masamagrell.	29	Idem.	»	»	2	2	18	
Sagunto.	Albalat de la Ribera.	Albalat de la Ribera.	26	Idem.	1	»	32	13	»	
	Idem.	Idem.	27	Idem.	1	»	»	»	»	
Sueca.	Almusafes.	Almusafes.	29	Idem.	»	»	2	1	4	
	Sollana.	Sollana.	29	Idem.	»	»	4	4	6	
Torrente.	Tabernes de Valldigna (reinvadido).	Tabernes de Valldigna (reinvadido).	29	Idem.	»	»	9	8	1	
	Alacúas.	Alacúas.	29	Idem.	»	»	3	2	1	
	Catarroja.	Catarroja.	29	Idem.	»	»	6	4	1	
	Silla.	Silla.	29	Idem.	»	»	3	2	17	
	Torrente.	Torrente.	29	Idem.	»	»	9	5	1	
	Godella.	Godella.	29	Idem.	»	»	1	1	5	
	Valencia.	Paiporta.	Paiporta.	28	Idem.	»	1	19	8	»
		Paterna.	Paterna.	28	Idem.	1	»	1	»	»
	Villar del Arzobispo.	Villar del Arzobispo.	29	Idem.	3	2	38	23	»	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.					»	»	612	357	»
TOTALES.					64	33	2678	1442		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					51'56		50'30			